

## CARTA ORGANICA

### TÍTULO I

#### Capítulo Único

##### Denominación y Sede

Art. 1º.- Bajo la denominación de PARTIDO SOCIALISTA AUTENTICO, se constituye en el Distrito Electoral de la Provincia de Santa Fe, el partido político que se regirá por las disposiciones de la Carta Orgánica de ese Distrito, la Carta Orgánica Nacional del Partido y las disposiciones legales vigentes. El PARTIDO SOCIALISTA AUTENTICO, Distrito Santa Fe.

El PARTIDO SOCIALISTA AUTENTICO del Distrito Santa Fe integra al PARTIDO SOCIALISTA AUTENTICO en el orden nacional.-

### TÍTULO II

#### Capítulo Primero

##### Afiliados

Art. 2º.- Son afiliados al Partido Socialista Auténtico del Distrito de Santa Fe los ciudadanos de ambos sexos que, encontrándose inscriptos en el Padrón Electoral, así lo soliciten y suscriban la documentación legal necesaria, adhiriendo de esa forma a sus Bases de Acción Política.

Aquellos a quienes la Junta de Gobierno del Distrito les haya negado el pedido de afiliación, podrán apelar ante el Congreso Partidario.

No podrán ser afiliados al PARTIDO SOCIALISTA AUTENTICO, Distrito Santa Fe, los ciudadanos que se desempeñan como apoderados, asesores o directivos de empresas extranjeras.

Art. 3º.- El afiliado tiene los siguientes derechos:

- 1) Peticionar a las autoridades partidarias.
- 2) Elegir y ser elegido conforme a las prescripciones de esta carta Orgánica, su reglamentación y las de la Carta Orgánica Nacional y la Ley de los Partidos Políticos que se encuentre en vigencia.
- 3) Participar en todos los actos y actividades partidarias.
- 4) Examinar el registro de afiliación y solicitar y obtener certificación de la propia.

Art. 4º.- Son deberes del afiliado:

- 1) Contribuir a la realización de las actividades partidarias.
- 2) Defender el prestigio del partido y de sus autoridades.
- 3) Promover el cumplimiento de los objetivos partidarios.
- 4) Acatar y sostener las resoluciones y directivas partidarias.
- 5) Contribuir al sostenimiento económico del Partido.

6) Informar a las autoridades partidarias cuando se esté incurso de cualquier causal de pérdida de derecho electorales de ser electo candidato a cargos públicos o cargos internos partidarios.

## Capitulo Segundo

### Extinción de la afiliación

Art.5.- La afiliación se pierde por:

- 1) Renuncia que fuera aceptada por la Junta Provincial dentro del termino máximo autorizado por la Ley. En su defecto se tendrá por aceptada de pleno derecho.
- 2) Afiliación a otro partido político.
- 3) La afiliación podrá perderse, dispuesta por órgano partidario competente, por:
  - a- Expulsión.
  - b- Pérdida del derecho electoral.

En estos últimos casos, previo a toda resolución del órgano pertinente, se oirá al afiliado imputado y este podrá ejercer su derecho a defenderse, conforme a las normas de procedimiento que establezca la reglamentación y el principio de la más amplia libertad para ejercer su derecho.

## Capitulo Tercero

### Registro y Fichero de Afiliados

Art. 6º. - El registro de afiliados será llevado, formado como también conservado conforme a las disposiciones legales vigentes. Su contenido servirá de base para la organización del fichero y del padrón de afiliados

Art. 7º.- El registro de afiliados estará abierto permanentemente. No obstante se cerrará al solo efecto de la confección del padrón electoral, sesenta días antes de la fecha de celebración de la elección que se trate.

## TÍTULO III

### Patrimonio

#### Capitulo Primero

Art. 8º.- El patrimonio del partido se formará con:

- 1) El aporte voluntario de sus afiliados.

- 2) El aporte del veinte por ciento de las dietas o retribuciones que perciban los afiliados que desempeñen funciones públicas electivas.
- 3) Las cuotas que los organismos respectivos fijen a sus miembros.
- 4) Donaciones o legados que no se encuadren en prohibiciones legales.
- 5) Los bienes muebles e inmuebles incluidos en el inventario.
- 6) Las recaudaciones por publicaciones y entradas extraordinarias no prohibidas por las disposiciones legales vigentes.
- 7) Los demás recursos que prevea la legislación en vigencia.

Art. 9°.- Queda expresamente prohibido a las autoridades partidarias:

- 1- Aceptar donaciones, aportes, contribuciones prohibidas por la reglamentación vigente para los Partidos Políticos en la actualidad u otras normas legales.
- 2- Aceptar donaciones anónimas. No obstante se podrán reservar nombres y documentos de donantes que así lo requieran, conservándole la documentación respectiva, de acuerdo a lo que establece la reglamentación vigente para las Partidos Políticos.

Art. 10°.- Los bienes inmuebles del partido sólo podrán ser adquiridos, enajenados, permutados, cedidos, grabados, donados o desafectados por el voto afiliativo de los dos tercios de los miembros de la Junta Provincial, convocados a tal efecto.

Art. 11°.- La Junta Provincial administrará el patrimonio del partido y dispondrá los bienes que lo integran por resolución de la mayoría de los miembros presentes en la reunión en que se trate y se aplicarán a las finalidades y objetivos de la acción partidaria.

Art.12°.- Los fondos del Partido en dinero, títulos, acciones y bienes similares serán depositados en cuenta abierta a la orden conjunta del Presidente de la Junta Provincial, Tesorero o sus sustitutos, en instituciones oficiales bancarias.

Art. 13°.- Anualmente el miembro de la Junta Provincial designado como Tesorero presentara un Balance, con la documentación respectiva, que será examinado por la Junta Provincial. El ejercicio contable cerrará el 31 de diciembre de cada año. Sin perjuicio de ello, dentro de los treinta días de celebrada una elección, el Tesorero presentará a la Junta Provincial un Balance e Informe de la inversión de los fondos aplicados a la atención de gastos provocados por dicha elección. La Junta Provincial, recibido el Balance y el Informe Memoria en su caso, lo considerará para su aprobación o desaprobación.

## Capítulo Segundo

### Libros y Documentos

Art.14°.- La Junta Provincial llevará los libros establecidos por la Ley en vigencia para los Partidos Políticos y todos los que la reglamentación determine.

Art. 15°.- Los demás organismos colegiados establecidos por esta Carta Orgánica llevarán los libros rubricados y foliados por la Junta Provincial para las actas y la contabilidad.

## TITULO IV

### Gobierno y Administración del Partido

#### Capitulo Primero

##### Estructura Orgánica

Art. 16°.- El gobierno y la administración del Partido pertenecen exclusivamente a sus afiliados, los que ejercerán tales funciones por medio de las autoridades que elijan al efecto.

Art. 17°.- La voluntad partidaria será ejercida por:

- 1) El Congreso Provincial
- 2) La Junta Provincial, Comisión Revisora de cuentas y Tribunal de Disciplina
- 3) Las Juntas departamentales

## Capítulo Segundo

### Congreso

Art. 18°.- El Congreso del Partido Socialista Auténtico del Distrito Santa Fe es el órgano máximo del Partido en el Distrito y se compondrá de treinta (30) miembros elegidos anualmente por el voto directo y secreto de los afiliados en condiciones de votar y por el siguiente sistema: dos tercios corresponderán a la lista que obtenga el mayor número de votos y el tercio restante se adjudicará a la lista que le siga en orden de votos siempre que obtenga el diez por ciento como mínimo de los votos validos en la elección.

Art. 19°.- Los miembros de la Junta Provincial, Legisladores por el Distrito, Concejales y los delegados ante el Comité Nacional por el Distrito, podrán participar de las deliberaciones del Congreso, pero no votarán.

Art.20°.- El Congreso se renovará en su totalidad cada 2 (dos) años. El quórum para el funcionamiento del Congreso será de la mitad más uno de los miembros que lo componen; pero si transcurrida una hora de la fijada para la reunión no se lo obtuviera, podrá sesionar validamente con la presencia de la tercera parte de sus componentes.

Art. 21°.- Para ser congresal se requiere haber cumplido 21 (veintiuno) años de edad y tener un año de antigüedad en el Partido.

Art. 22°.- Son deberes y atribuciones del Congreso:

1) Juzgar los poderes y títulos de miembros que lo componen y resolver las impugnaciones que se hicieran a las elecciones internas.

2) Juzgar la gestión de la Junta Provincial y de los representantes del Partido que ejerzan cargos electivos Nacionales, Provinciales o Municipales.

3) Llamar a su seno y solicitar los informes relacionados con las funciones de su cargo a los miembros de la Junta Provincial y los representantes del Partido en el Comité Nacional y en el Congreso del Distrito.

4) Aprobar la plataforma partidaria para cada elección con arreglo a las Bases de Acción Política y Declaración de Principios, y ratificar éstas en su reunión constitutiva.

5) Concluir acuerdos o pactos con otros partidos políticos de ideología y orientación políticas afines.

6) Ejercer autoridad disciplinaria respecto de la conducta de sus miembros y conocer de las apelaciones a que se refiere el art. 32.-

7) Considerar los recursos de apelación contra las resoluciones de la Junta Provincial que rechazan pedidos de afiliación.

8) Resolver las cuestiones no previstas en esta Carta Orgánica ni en la Ley de Partidos Políticos vigente en la actualidad.

9) Reformar esta Carta Orgánica.

10) Sancionar el Presupuesto Partidario Anual, dentro de los quince días de la fecha a que hubiera sido convocada por la Junta Provincial a tales efectos. Si no lo hiciera, registrará automáticamente el presupuesto proyectado por la Junta Provincial.

Art. 23°.- El Congreso Provincial deberá reunirse por lo menos una vez al año y la convocatoria para tal fin deberá efectuarse con una antelación no menor de quince días. También deberá reunirse a instancias de la junta provincial, cuando lo solicitaren por lo menos un tercio de los congresales, en cuyo caso el pedido de convocatoria deberá ir acompañado por el orden del día correspondiente.

Art. 24°.- En la primera reunión que celebre el congreso, para lo cual deberá ser citado por la junta provincial dentro de los treinta días de celebrada la elecciones internas

respectivas, elegirá de su seno las siguientes autoridades partidarias, que duraran dos años en sus cargos: Presidente, Vicepresidente 1º, Vicepresidente 2º y dos Secretarios.

### Capitulo Tercero

#### Junta de Gobierno del Distrito

Art. 25º.- La Junta Provincial estará formada por nueve (9) miembros elegidos por el voto directo de sus afiliados. En caso de que al acto electoral se presentaran más de una lista de candidatos, los primeros dos tercios de los miembros corresponderá a la lista que más votos obtuviere y el tercio restante corresponderá a la lista que le siguiere en el número de votos, siempre y cuando obtuviere no menos del diez por ciento de los votos validos. En este último caso, serán elegidos los candidatos por su orden de inclusión en la lista respectiva. Los miembros duraran dos años en sus funciones.

En la primera reunión que se celebre, la Junta de Gobierno designará de su seno las siguientes autoridades: Presidente, Vicepresidente 1º, Vicepresidente 2º, Secretario General, Secretario de Actas, Secretario de Finanzas, Secretario de Organización, Secretario de Prensa y Difusión, Secretario de Acción Política. Se constituirán además las siguientes comisiones, Finanzas, Prensa, Propaganda y Difusión, Secciones Electorales, Afiliación, Publicación y Acción Política y Organización.

Cada una de estas comisiones será presidida por un miembro de la Junta de Gobierno e integrada por vocales miembros o no de la Junta de Gobierno y designada por ésta.

La Junta Provincial podrá crear también comisiones ad-hoc.

Art. 26º.- Para ser miembro de la Junta Provincial se requiere 21 años de edad y uno de antigüedad en el partido.

Art. 27 º.- El quórum se formará con la mitad más uno de sus miembros o con los miembros presentes, siempre que su número no fuere inferior al tercio de aquellos; luego de haber transcurrido una hora de espera.

La Junta Provincial adoptará sus decisiones por simple mayoría de votos de los miembros presentes. El Presidente debe votar en caso de subsistir empate en segunda votación.

Art. 28º.- La Junta Provincial deberá reunirse por lo menos una vez cada treinta días, las citaciones serán cursadas con una anticipación de tres días por lo menos, con comunicación de la respectiva orden del día.

Art. 29º.- La Junta Provincial es el órgano ejecutivo del Partido en el Distrito y son sus atribuciones:

- 1) Representar al Partido por medio de su Presidente o de quien lo reemplace.
- 2) Administrar al Partido, preparar el presupuesto y disponer de los fondos en la forma establecida en el Art.12º.
- 3) Dirigir las campañas políticas.

- 4) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Congreso.
- 5) Intervenir las Juntas Departamentales, cuando una causa grave lo justifique, convocando de inmediato al Congreso, el que deberá tomar la resolución definitiva.-
- 6) Llevar los libros de Actas, Contabilidad, Ficheros, Padrones y demás documentación establecida por la ley.
- 7) Dar cuenta anualmente al Congreso del desempeño de sus funciones.
- 8) Convocar al Congreso cuando lo estimare necesario.
- 9) Presupuestar, proyectar y determinar la forma de financiación de los actos electorales.
- 10) Designar los apoderados del partido en el Distrito.
- 11) Dictar el reglamento para la aplicación de esta Carta Orgánica y tomar las disposiciones necesarias para la efectividad de los establecidos en la misma en cuanto no hubiere normado.
- 12) Convocar y supervisar las elecciones internas del Partido.
- 13) Designar en las oportunidades correspondientes los miembros de la Junta electoral y del Tribunal de Apelaciones Electoral.
- 14) Considerar y resolver sobre las solicitudes de afiliados y sus renunciaciones.

#### Capitulo Cuarto

##### Tribunal de Disciplina

Art.30º.- El Tribunal de Disciplina será el encargado de resolver sobre todo lo referente a expulsión o suspensión de afiliados a solicitud fundada de la Junta Provincial. Sus resoluciones serán apelables ante el Congreso Provincial debiendo asegurar las máximas garantías del afiliado y la defensa de sus derechos.

Los miembros del Tribunal serán tres, designados por el voto de los afiliados. En caso de que al acto electoral respectivo se presente más de una lista, la mayoritaria tendrá dos representantes y la que le siga en el orden de votos uno, siempre que obtuvieran más del diez por ciento de los votos válidos. Durarán en función dos años y la Junta elegirá de su seno al Presidente, Vicepresidente y Secretario.

#### Capitulo Quinto

##### Comisión Revisora de Cuentas

Art. 31°.- El órgano de fiscalización contable será la Comisión revisora de cuentas, que será integrada por tres miembros elegidos por voto directo de los afiliados. En caso de que al acto electoral respectivo se presente más de una lista la mayoritaria tendrá dos representantes y la que le siga en orden de votos uno, siempre que obtenga más del diez por ciento de los votos válidos. Los miembros de la Comisión Revisora de Cuentas durarán dos años en sus funciones.

Art. 32°.- La Comisión Revisora de Cuentas tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- 1.- Examinar los libros y constancias contables del Partido.
- 2.- Comprobar el estado de la Caja de existencia de títulos y valores de toda especie
- 3.- Dictaminar sobre la Memoria, Balance General, Inventario y Cuenta de Gastos y Recursos presentados por la Junta Provincial.

### Capitulo Sexto

#### Gobierno de Departamentos

Art. 33°.- En todos los Departamentos en que el número de afiliados alcance a diez, la Junta Provincial, llamará a elecciones para constituir la respectiva Junta Departamental, la que se compondrá de seis miembros elegidos por el voto directo de los afiliados del departamento, correspondiendo dos tercios a la mayoría y el tercio restante a la lista que le siga en el orden de votos, siempre y cuando hubiera logrado como mínimo el diez por ciento de los votos. Todo los miembros duraran dos años en sus funciones. Además se deberán elegir 3 revisores de cuentas, dos por la mayoría y uno por la primera minoría, quienes durarán dos años en sus funciones

Art. 34°.- La Junta Departamental es el órgano de gobierno del Departamento. En su primera reunión, sus integrantes elegirán a un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un Tesorero.

Art. 35°.- Para elegir o renovar estas autoridades, la Junta Provincial convocará a los afiliados con no menos de treinta días de anticipación al vencimiento de los mandatos.

Art. 36°.- Las Juntas Departamentales tendrán las siguientes atribuciones.

- 1 - Organizar y dirigir la propaganda partidaria dentro de su Departamento de acuerdo a las instrucciones de la Junta Provincial.
- 2 - Conocer en las cuestiones internas que puedan solicitarse en el Departamento Electoral, procurar su solución amigable, y en caso contrario, elevar a la Junta Provincial, los antecedentes respectivos aconsejando la solución que considere mas conveniente.



3 - Procurar la formación de un fondo permanente para atender los gastos que demande el sostenimiento del partido, de acuerdo a esta Carta Orgánica.

Art. 37°. - Las Juntas Departamentales actuarán de acuerdo a las directivas generales que les imparta la Junta Provincial, ciñéndose en un todo a la Declaración de Principios y a las Bases de Acción Política del Partido.

## TITULO V

### Incompatibilidades

#### Capítulo Único

Art. 38°.- Quienes dependan de empresas concesionarias de Servicios públicos, no podrán ejercer cargos partidarios.

## TITULO VI

### Extinción

#### Capítulo Único

Art. 39°.- El Partido se extinguirá:

- 1) Por decisión del Congreso Provincial
- 2) Por las causas señaladas en los incisos c y d del Art. 62 de la Ley 22.627.

## TITULO VII

### Régimen Electoral

#### Capítulo Primero

Art.40°.- Para la elección de los miembros de los cuerpos nombrados en el art° 17, regirá el sistema de elección de lista incompleta, adjudicándose dos tercios de la lista que hubiere obtenido el mayor número de votos y el tercio restante a la que le siga en orden de votos que hubiera logrado reunir no menos del diez por ciento del total de los sufragios declarados válidos.

Art.41°.- Para el acto electoral se habilitará una mesa por cada ciento cincuenta afiliados o fracción no menos de diez.

El comicio será descentralizado pero habrá un solo local por cada departamento, el que deberá reunir las condiciones exigidas por la Ley Electoral.

Art. 42°.- Las elecciones deberán ser convocadas por la Junta Provincial.

Art.43°.-Al convocarse las elecciones se designará una Junta Electoral que tendrá a su cargo toda la tarea relacionada con la formación del Padrón Electoral, habilitación de locales adecuados, distribución e instalación de mesas receptoras de votos y designación de autoridades para el comicio.

Art. 44°.- La Junta Electoral quedará integrada por cinco afiliados, mayores de edad y con no menos un año de afiliación, nombrados por la Junta Provincial.

Art. 45°.- El tribunal de Apelación Electoral estará constituido por tres afiliados mayores de edad y con no menos de un año de antigüedad en su afiliación, designados por la Junta Provincial.

Art. 46°.- En caso de renuncia, impedimento, ausencia, fallecimiento o incomparecencia a aceptar el cargo de uno o más miembros de la Junta Electoral o Tribunal de Apelación Electoral, la Junta Provincial procederá de inmediato a efectuar las designaciones necesarias para cubrir las vacantes.

Art. 47°.- Los cuerpos nombrados al constituirse, designarán de su seno y en su primer reunión: Presidente, Vicepresidente y Secretario, dando noticia a la Junta Provincial. La primera reunión deberá celebrarse dentro del tercer día hábil contado desde el día de aceptación de todos los cargos.

Art. 48°.- La Junta Electoral al constituirse, fijará el horario en que funcionará en pleno y el local, dentro de la sede partidaria, en que tendrá su asiento. Desde la fecha de su constitución, mantendrá en el local a uno de sus miembros. La Junta Provincial pondrá a disposición de la Junta Electoral todo cuanto necesite para su desempeño.

## Capitulo Segundo

Art. 49°.- Las listas de candidatos deberán oficializarse ante la Junta Electoral y sus proponentes, simultáneamente, elevarán las designaciones de sus apoderados titular y suplente. Este último sólo actuará por renuncia, impedimento o fallecimiento del titular. Los apoderados deberán ser afiliados mayores de edad y con una antigüedad mínima de un año de afiliación. A ellos se hará entrega de una copia autenticada de los padrones y durarán en sus funciones hasta que se haya cumplido el último acto de la elección de que se trate.

En ejercicio de sus mandatos, los apoderados podrán participar de las deliberaciones de los organismos constituidos por el Art.17°, pero en ningún caso tendrán voto, salvo que fueran miembros natos de ellos.

Art. 50°.- Las listas de candidatos, para ser oficializadas deberán ser presentadas con las firmas de por lo menos el uno por ciento de los afiliados hábiles para elegir, juntamente con la aceptación de las candidaturas por los propuestos.

Art. 51°.- La Junta Electoral deberá formar un expediente general en el que aceptará todas las resoluciones y uno para cada una de las listas que se presenten, en el que se copiarán las resoluciones vinculadas a las mismas. El Secretario será responsable de toda esta documentación, la que será entregada a la Junta Provincial para su archivo, juntamente con el acta de escrutinio y la proclamación de los electos.

Art. 52°.- Las listas de candidatos deberán ser presentadas ante La Junta Electoral dentro del período que fije la reglamentación. La Junta Electoral deberá pronunciarse dentro de las 48 horas de su presentación en cuanto si los candidatos incluidos en la lista reúnen las calidades prescriptas por esta Carta Orgánica. Los apoderados deberán comparecer a notificarse de la resolución recaída dentro del tercer día hábil a partir del de presentación de la lista pudiendo dentro de las 24 hs hábiles siguientes recurrir las resoluciones de la Junta Electoral, la que deberá pronunciarse dentro de igual plazo. Esta resolución será considerada definitiva del organismo.

Art. 53°.- Si la resolución definitiva por la Junta Electoral hubiera sido tomada por unanimidad, no habrá más recurso que el de revocatoria, pero si se hubiera adoptado por simple mayoría o con disidencia parcial, podrá interponerse el de apelación para ante el Tribunal de Apelación Electoral, que deberá pronunciarse en el término de cuarenta y ocho horas de ser depositado el recurso ante la Junta Electoral, la que el mismo día deberá elevar todas las actuaciones.

Art. 54°.- Si veinticuatro horas antes de la cero hora del día en que la elección debe celebrarse, subsistieran candidatos observados, quedará automáticamente oficializada la lista con los candidatos no observados que figuren en ella y las vacantes serán cubiertas en su caso, por otros tantos candidatos de la lista que le siga en orden de votos.

Art. 55°.- Si la resolución definitiva rechazare una candidatura podrá ser reemplazada en cualquier supuesto antes del termino previsto en el Art. anterior.

Art. 56°.- Toda providencia dictada por los organismos electorales se considerará notificada desde la cero horas del día hábil siguiente a aquél en que fue dictada, debiendo el Secretario sentar nota comprobativa de la asistencia del apoderado en el expediente respectivo. Se entregará al apoderado, constancia de su comparencia, firmada por el Secretario, si le fuera requerida.

Art. 57°.- Las Juntas Departamentales deberán facilitar a la Junta Electoral los locales de que dispusieran para llevar a cabo en ellos el acto comicial que se celebrará en día domingo.

El día miércoles inmediato anterior al día de la elección, como máximo, la Junta Electoral hará conocer por comunicado que se expondrá en la sede partidaria central, la nómina de los locales en que se celebrará el acto eleccionario, lo que hará saber por nota a la Junta Provincial a fin de que ésta le de la difusión que esté a su alcance. En dicho día, los apoderado de las listas respectivas presentadas, deberán comparecer a notificarse de la nomina de locales en que se celebrará la elección.

Art. 58°.- Las autoridad del comicio será el Presidente de mesa el que será nombrado por la Junta Electoral, juntamente con un reemplazante, por lo menos para caso de ausencia impedimento, renuncia y para turnarse en el desempeño de su función.

Art.59°.- Cada lista oficializada podrá designar un fiscal para cada mesa receptora de votos, mediante la firma de por lo menos dos de los candidatos, que luego de acreditarse ante la Junta Electoral se incorporarán a sus respectivas mesas, pudiendo firmar los sobres en que el sufragio se emita, cuidar la existencia de boletas de la lista que representan y penetrar, al cuarto oscuro en compañía del Presidente de la mesa.

Art. 60°.- Todas las hojas del padrón usado, deberán ser firmadas por el Presidente de la mesa y los fiscales que se acreditaran ante él.

Art. 61°.- El escrutinio se efectuará en la sede partidaria central, a la que el Presidente llevará las urnas de la mesa que hubiera tenido a su cargo, con sus fajas y lacres intactos. Podrá ser acompañado por los fiscales acreditados ante él.

Art. 62°.- Para todo lo previsto en este título se aplicarán subsidiariamente las disposiciones vigentes sobre Sistema Electoral.

Art. 63°.- En el supuesto de presentación y oficialización de una sola lista de candidatos para los cargos que se trate podrá prescindirse del acto eleccionario y se consagrarán los candidatos por aclamación.

Art. 64°.- Dentro de veinticuatro horas de recibidas las urnas la Junta Electoral procederá a su escrutinio, con la intervención de los apoderados.

### Capítulo Tercero

#### De los Suplentes

Art. 65°.- La nomina de suplentes para todos los organismos partidarios comprendidos en al art. 17 se formará mediante la distribución alternativa de uno en uno, entre los de la lista de la mayoría y minoría, hasta donde el tercio que a ésta le corresponde, lo haga posible adjudicándole a la primera las siguientes plazas hasta totalizar el numero de miembros del organismo de que se trate.

Art. 66°.- El orden de los suplentes regirá para su incorporación por vacancia definitiva o temporaria de titulares.

### Capítulo Cuarto

Art. 67°.- Para la elección de candidatos a cargos públicos electivos se observarán las mismas reglas de este título respecto a la oficialización de las listas – en este caso de precandidatos - ante la Junta Electoral. Podrán ser candidatos no afiliados al Partido,

con la aprobación de la mayoría simple del Congreso. En lo restante, incluidos los porcentajes exigidos de adhesiones a las respectivas listas – la elección se ajustará a la legislación electoral vigente al momento de las internas, ya sea en el orden nacional como provincial, de acuerdo al cargo público electivo de que se trate. Para el supuesto de vacío legal, regirá – supletoriamente – esta Carta Orgánica.

## TITULO VIII

### Disposiciones Transitorias

Art. 68°.- El requisito de la antigüedad mínima para integrar los organismos partidarios no será exigible antes de los dos años contados desde la fecha de otorgamiento de la personalidad Política de Partido.

Art. 69°.- La convocatoria de elecciones de autoridades de las Juntas Departamentales se efectuará por la primera Junta Provincial dentro de los noventa días de la fecha de su constitución.

Art. 70°.- Hasta tanto se constituyan los cuerpos respectivos las atribuciones de los mismos estarán a cargo de la Junta Promotora.

## TITULO IX

Art. 71°.- La presente Carta Orgánica requiere, para su modificación en todo o en parte, del voto afirmativo de la mitad más uno de los miembros del Congreso del Distrito.

Art. 72°.- Para todos los puntos no previstos en la Carta Orgánica se estará a las disposiciones que rijan para la Carta Orgánica Nacional y/o las normas emanadas de la Ley Nacional ley 23298 y su modificatoria N° 26571.

.-